



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001 4003 009 <b>2023 00317 00</b>
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ ENRIQUEZ
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	98

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el



derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Por tanto, se **AVOCA** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias:

- a) Aporte el **certificado especial** expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que fungen actualmente como titulares de derechos reales sujetos a registro del bien que pretende usucapir, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- b) Deberá dirigir la demanda contra la o las personas que figuren como titulares de un derecho real sobre el bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Finalmente, se **reconoce** personería jurídica al abogado Oscar Hernán Villalobos Chavarro portador de la tarjeta profesional número No. 311.501 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf155c74af72a140de8e7640822bc298fa7e4398def2418ed83e6d3d845be21**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001 4003 009 2023-00 <b>318</b> 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ARAUCO-HACIENDA ROSABLANCA
Demandada	YASMIN LUCENA GUTIERREZ TORRES
Decisión	AVOCA CONOCIMIENTO Y INADMITE
Auto	99

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el

siguiente enlace:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo, para lo cual contará con el término de 5 días:

**Modificará las pretensiones indicando la fecha exacta de vencimiento de cada periodo causado.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO:** Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane la siguiente falencia:

**Modificará las pretensiones indicando la fecha exacta de vencimiento de cada periodo causado.**

**CUARTO:** Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se **REQUIERE** para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio No. **230-52666**, con una antelación no superior a un (1) mes.

**QUINTO:** Previo a resolver sobre el decreto de la medida solicitada sobre el bien mueble identificado con PLACA RZO395, se **REQUIERE** al actor a efectos de que allegue el correspondiente certificado de tradición.

**SEXTO: RECONOCER** personería judicial al abogado Miguel Ángel Rodas Sánchez portador de la tarjeta profesional número No. 359.336 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902e9d6b5a4584b01736bdaec11b29c303974f6287188f067fc35363ce2995c**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	50001-40-03-009-2023-00355-00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	VICKY ROSSANA CHACIN MORENO
<b>DECISIÓN:</b>	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023, ADMITE DEMANDA
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO No. 82

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque las letras de cambio aportadas como base de recaudo satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda de cancelación y reposición del pagaré No. 8490090115, promovida por **Bancolombia S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **Vicky Rossana Chacín Moreno**.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite verbal sumario establecido para los procesos declarativos con las respectivas disposiciones especiales, según los artículos 390, 391 y 398 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del escrito introductorio, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones (Art. 391 del Código General del Proceso). Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

La notificación personal **realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

**SEXTO: ORDENAR** al demandante la publicación del extracto de la demanda con los datos contenidos del pagaré en un diario de circulación nacional según lo establecido en el artículo 398 del CGP.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, durante el trámite del presente asunto, se entenderá interrumpida la prescripción, al igual que la suspensión de los términos de caducidad.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, portadora de la tarjeta profesional número 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que le fue conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b31384414e7f5295e3acf45dc96ed7c56761e4f56a307ba0ece9fd22aa72b52**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado N°</b>	50001-40-03-009-2023-00380-00
<b>Proceso</b>	APREHENSIÓN
<b>Demandante</b>	CONFIRMEZA S.A.S.
<b>Demandado</b>	GERSON ALDAIR CASTILLO DAZA
<b>Decisión</b>	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 E INADMITE
<b>Auto</b>	INTERLOCUTORIO No. 77

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI

Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Ahora bien, en lo concerniente al presente proceso el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por ende, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

Para tal propósito no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las eventuales e imprecisas manifestaciones de *«circulación nacional»* no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.

En el escrito que se estudia, la parte actora se limitó a pregonar que la competencia correspondía al juzgado de Villavicencio porque *“Por razón de la cuantía que la estimo en (\$35.000.000) al momento de presentar la demanda, por el domicilio del demandado que es Villavicencio, es Usted señor juez competente para conocer de este proceso”*<sup>2</sup> resulta insuficiente para definir si la acreedora conoce el paradero actual del rodante o se perdió de su radar, lo que amerita un escudriñamiento preliminar al respecto.

Incluso tal incertidumbre ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que

---

<sup>1</sup> CSJ AC2094-2023

<sup>2</sup> Expediente Digital formato PDF "01DemandaConAnexos.pdf" folio No. 9

es carga de la peticionaria brindar la información requerida **con la mayor exactitud posible**, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.<sup>3</sup>

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda ejecutiva, para que el actor en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

**1. PRECISAR** la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77d0900fed50b32780adb1a253125cecbdbfec22499f9d5778c8abef478229**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	50001-40-03-009-2023-00386-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	SAUL ERNESTO URQUIZA SABOGAL
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ANDRES MORENO CONTRERAS
<b>DECISIÓN:</b>	REMITE POR COMPETENCIA.
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO No. 88

El artículo 28 del Código General del Proceso otorga al demandante la oportunidad de elegir el territorio donde desea adelantar el juicio coercitivo conforme a las directrices consagradas en el numeral 1º (domicilio del demandado) ó 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones); realizada la escogencia, el juzgador debe respetarla e impulsar el litigio, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso. Justamente (AC1032-2019, reiterado en AC2290-2020).

Ahora, se encuentra que el ejecutante realizó la atribución con fundamento en el domicilio del demandado,<sup>1</sup> de quien reputo se encuentra domiciliado en la "Carrera 40 #51-95 Barrio Porfia" conforme al acápite de identificación de las partes.

Bajo estos derroteros, sería del caso avocar conocimiento del presente trámite judicial, de no ser porque mediante **Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**<sup>2</sup> distribuyó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio entre las distintas comunas que componen ese municipio. En ese sentido, el artículo 4º del referido Acuerdo, se dispone que el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Ciudad Porfia** tendrá el conocimiento respecto a la **Comuna 8**, a la cual pertenece la dirección de notificación del ejecutado, siendo entonces competente para conocer del presente asunto ese Despacho judicial, por lo que se dispondrá la remisión a esa célula judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

<sup>1</sup> Expediente 50001400300920230038600; PDF "001DemandaConAnexos", folio 7.

<sup>2</sup> Mismo acuerdo mediante el cual la Corte Suprema de Justicia resolvió conflicto de competencia en un asunto de similares contornos en el AC2122-2021.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN** del presente asunto al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO DE CIUDAD PORFIA,** en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b823ed3815fcb1ad58e4eb07e1c8acfa39620f8656a7eaf9b31b7105297553b**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-009-2023-00392-00
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado	JUAN DE JESUS CASTAÑEDA MONTENEGRO
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 E INADMITE
Auto	Interlocutorio No.89

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI

Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Ahora, en cuanto a la demanda en cuestión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre qué Juez es el competente.

En el presente, ante ausencia alguna de pronunciamiento, ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.<sup>2</sup>

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 es necesario que subsane la siguiente falencia: **Se PRECISE la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión**, lo cual deberá realizarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

---

<sup>1</sup> CSJ AC2094-2023

<sup>2</sup> CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

## RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **JUAN DE JESUS CASTAÑEDA MONTENEGRO**, por las razones expuestas en la parte motivadas de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE**, identificado con Tarjeta Profesional No. 48.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b92c0b08e9d87eb8ddf25817fde404399cbee9a7e9f0ed5f4626e1a19ca7ab8**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00394-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ
DEMANDADO	SOLID MURCIA PEREZ, MICHEL ANDRES FLORIDO MURCIA Y JOSEPH DAVID FLORIDO MURCIA.
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.90

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece

que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ** en contra de **SOLID MURCIA PEREZ, MICHEL ANDRES FLORIDO MURCIA y JOSEPH DAVID FLORIDO MURCIA**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio de la siguiente manera:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'500.000)**, por concepto del capital adeudado.

2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 10 de diciembre de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

**CUARTO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**QUINTO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**SÉPTIMO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**OCTAVO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada se requiere al actor para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 480-23124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare (Guaviare). Lo anterior en tanto de la revisión del paginario se evidencia que haya sido anexado el mismo, a pesar de que así se anunció.

**NOVENO: TENER EN CUENTA** que la parte demandante actúa en causa propia para los fines a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46af5c48c328b32269c6a219dca7f3291c87bfca16c9dcda6a80b6bca0879b35**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00395-00
PROCESOS	MONITORIO
DEMANDANTE	WILLIAM JIMMY LIZARAZO ÁVILA
DEMANDADO	JORGE SEBASTIÁN GAMBOA PINTO
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 E INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 92

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI

Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

En tal sentido, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, 420 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Manifestar en la demanda las pretensiones de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P., en tanto en la demanda no contenía *"la pretensión de pago expresada con precisión y claridad"*<sup>1</sup>, así como ninguna declaración de lo petitionado.
- b) Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso, en tanto en la demanda no se avizora *"la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor"*<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 420. Numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 420. Numeral 5.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **WILLIAM JIMMY LIZARAZO ÁVILA** en contra de **JORGE SEBASTIÁN GAMBOA PINTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

**QUINTO: TENER EN CUENTA** que la parte demandante actúa en causa propia para los fines a que haya lugar.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359c39baa6091cad559f3369067083d8da3ea5cdb493c4f18902e25ce6ce94d0**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-009-2023-00398-00
Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	JOSE ARMANDO ROA ACUÑA
Demandado	ARLEY MAURICIO RUIZ TORRES
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	Interlocutorio No.93

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSE ARMANDO ROA ACUÑA** en contra de **ARLEY MAURICIO RUIZ TORRES**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en la letra aportada con el libelo introductorio de la siguiente manera:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000)**, por concepto del capital adeudado.
2. Los intereses remuneratorios sobre el capital causado y no pagado desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2020, calculados a una tasa del 2% efectivo mensual.

3. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 29 de noviembre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

**CUARTO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**QUINTO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**SÉPTIMO:** Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

**OCTAVO:** Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional para efectos de que manifieste si el demandado se encuentra vinculado a la institución y a cargo de que dependencia se encuentra el pago de los ingresos que devenga por dicho concepto.

**NOVENO: RECONOCER** personería judicial a **JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO**, identificado con tarjeta profesional número 122.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de endosatario en procuración del demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1786214005cd39e83111d06ab6ea8de634cb0c0f38ff1dbf4dc02684badb5252**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00402-00
PROCESOS	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS SAUL GONZALEZ Y ALEIDA FERIA MORALES
DEMANDADO	SANDRA INES GONZALEZ FORERO
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.96

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento

ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Finalmente, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, revisada la presente demanda declarativa de pertenencia se verifica el cumplimiento de los requisitos conforme a las normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 368, 375 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá y se precisarán otras disposiciones.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda de pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrada por **CARLOS SAUL GONZALEZ** y **ALEIDA FERIA MORALES** contra SANDRA INES GONZALEZ FORERO

**CUARTO: TRAMITAR** por el procedimiento verbal. (Art. 368, 375 del Código General del Proceso).

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

**SEXTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.

**SÉPTIMO: EMPLÁCESE** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer, así como lo a los herederos indeterminados del causante arriba mencionado. Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: REALÍCESE** la publicación en el tiempo o espectador e instálase la valla con los requisitos contenidos en el Núm. 7 del art. 375 ibídem en el bien inmueble y acredítese ante el despacho su cumplimiento.

**NOVENO:** Antes de la notificación de este auto a los demandados, **inscríbese** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 230-32554. Líbrese el oficio correspondiente (*art. 592 C.G. del P. y ley 1579 de 2012, arts. 4º y 31*).

**DÉCIMO:** Por el medio más expedito, por secretaría **infórmese** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (*núm. 6, inc. 2º art. 375 C.G.P.*).

**DÉCIMO PRIMERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **FERNEY OLAYA MUÑOZ** apoderado judicial de la demandante y con Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura No. 272.690, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f2bfefd3686892fabee2cb3d14b7bf2dbd61970f67696752cce47dcfa6f918**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-009-2023-00404-00
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	DIANA CAROLINA GUTIERREZ SANTAMARIA
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 E INADMITE
Auto	Interlocutorio No.89

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece

que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Ahora, en cuanto a la demanda en cuestión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre qué Juez es el competente.

En el presente, ante ausencia alguna de pronunciamiento, ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito. <sup>2</sup>

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 es

---

<sup>1</sup> CSJ AC2094-2023

<sup>2</sup> CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

necesario que subsane la siguiente falencia: **Se PRECISE la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión**, lo cual deberá realizarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **DIANA CAROLINA GUTIERREZ SANTAMARIA**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pea de rechazo del libelo gestor.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**  
**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a872567982d091c3a5fc78b1490632c8c6994441c8446bf007c71fadd88cf**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	50001-40-03-010- <b>2023</b> -000- <b>64</b> -00
Proceso:	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante:	Carlos Eduardo Urrego Posada
Demandada:	Consortio Esfuerzo Vertical PLV
Decisión:	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE RESTREPO
Providencia:	Auto Interlocutorio 46

El artículo 28 del Código General del Proceso otorga al demandante la oportunidad de elegir el territorio donde desea adelantar el juicio coercitivo conforme a las directrices consagradas en el numeral 1º (domicilio del demandado) o 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones); realizada la escogencia, *el juzgador debe respetarla e impulsar el litigio*, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso. Justamente (CSJ AC1032-2019, reiterado en AC2290-2020).

Ahora, se encuentra que el demandante realizó la atribución con fundamento en el lugar donde se suscribió el contrario de obra aportado,<sup>1</sup> en el cual se evidencia que el mismo debe ejecutarse en el Municipio de Restrepo – Meta, conforme a lo estipulado en el acápite de competencia del escrito de demanda.

Bajo estos derroteros, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma por lo tanto se **RECHAZARÁ** la demanda presentada y se ordenará su remisión al homólogo de Restrepo, Meta.

Por consiguiente, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

<sup>1</sup> Expediente 500014-003-010-2023-00064-00; PDF "001CuadernoPrincipal, 003EscritoDemanda", folio 4.

**SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN** del presente asunto al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO - META**, para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** que se dejen las constancias en los registros de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión archívense las presentes diligencias

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1898e2d02caecb99ee63f196021cb1cbc436b6acce6a4fbf36a66c9bf0b7de37**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio - Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00010-00
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTES	GUILLERMO ESPINOSA HERRERA Y LUCIA VALBUENA CASAS
DEMANDADO	JHON ARTURO GARCÍA NIÑO
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 17

Encontrándose en firme el auto del 4 de septiembre de 2023 que negó mandamiento pretendido, notificado en estado no. 003 del 5 de septiembre de 2023, es menester emitir pronunciamiento con base en las siguientes, se ordena **DISPONER** el archivo de las presentes diligencias. Secretaría proceda de conformidad y haga las anotaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c964b019cbae67d63281a038d75e33600e48d2e6ec1807dc1e7ce425737978**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	50001-40-03-010-2023-00021-00
ASUNTO	PRUEBA EXTRAPROCESAL - DECLARACIÓN ANTICIPADA E INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTES	MARLLY CARDONA LÓPEZ Y OTROS
CONVOCADOS	DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO, MARIANO GUERRERO CASTELLANOS, BREIXON ARLEY DUEÑAS, OMAR GÁMEZ CRUZ, DAIBER JOHN MEDINA CASTAÑEDA, SANDRA MILENA REINA GARZÓN, RUSELLY LARGO CASTAÑEDA, NELCY GÓNGORA, JESSICA ANDREA DONADO BEDOYA, MARÍA HELENA ALZATE, EUCLIDES CRUZ JOYA, MARLLY CARDONA LÓPEZ, ÓSCAR ALEJANDRO ROJAS CORREDOR, JENNY DEL PILAR ROJAS CORREDOR.
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.95

Examinado el plenario, se encuentra que, por medio de auto del 4 de septiembre de 2023, se inadmitió la solicitud de práctica de prueba extraprocesal, ante la ausencia de determinados requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; por lo que se concedió a la parte solicitante, el término de 5 días conforme el artículo 90 del CGP.

Oportunamente, la parte interesada procedió a allegar escrito de subsanación en la que corrigió los yerros anotados por el Despacho y previamente precisó el objeto que persigue con la práctica del interrogatorio anticipado, por lo que se concluye que se cumplen con los requisitos legales dispuestos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

La audiencia en la que se practicarán los testimonios e interrogatorios solicitados se realizará a través de la aplicación Microsoft *LifeSize* y las partes podrán acceder a ella mediante el siguiente enlace:

[https://call.lifesizecloud.com/193014133295318\\_3295408](https://call.lifesizecloud.com/193014133295318_3295408)

En caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención será informado a través del correo oficial del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de prueba extraprocesal.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 27 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la recepción de los siguientes:

- Testimonios de DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ RESTREPO, MARIANO GUERRERO CASTELLANOS, BREIXON ARLEY DUEÑAS, OMAR GÁMEZ CRUZ, DAIBER JOHN MEDINA CASTAÑEDA, SANDRA MILENA REINA GARZÓN, RUSELLY LARGO CASTAÑEDA, NELCY GÓNGORA, JESSICA ANDREA DONADO BEDOYA, MARÍA HELENA ALZATE, EUCLIDES CRUZ JOYA.
- Interrogatorio de parte de MARLLY CARDONA LÓPEZ, ÓSCAR ALEJANDRO ROJAS CORREDOR, JENNY DEL PILAR ROJAS CORREDOR.

A la diligencia se podrá ingresar por medio del siguiente enlace:

[https://call.lifeseizecloud.com/193014133295318\\_3295408](https://call.lifeseizecloud.com/193014133295318_3295408)

**Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia, así como la de facilitar y garantizar los medios para su comparecencia.** El anterior canal virtual estará habilitado a la hora fijada como inicio, en caso tal de que se presenten inconvenientes con el acceso a la plataforma deberán reportarlos al correo oficial de este juzgado, a fin de superarlos.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada, infórmese con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído en forma personal a los convocados y las entidades citadas, conforme al art. 291 y ss del CGP, si la notificación se surte en dirección física o siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de realizarse en forma electrónica. Se recuerda al solicitante que dicha notificación debe ser efectuada con no menos de cinco (5) días de anterioridad a la fecha de la audiencia, de conformidad con el artículo 183 del C.G.P.

Por último, se recuerda al convocante que en caso de considerarlo pertinente podrá anexar el cuestionario de las preguntas que desea se formulen en el marco del interrogatorio de parte, por lo que de optar por dicha facultad deberá remitir con anterioridad a la fecha de la audiencia el documento contentivo del cuestionario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b45c95cd0ad723fab3097d3b7869900b864cfcafc0756522318d7e73a7bc1f6**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-010-2023-00041-00
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Javier Antonio Narváez Velasco
Decisión	INADMITE
Auto	62

El artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con precisión y claridad el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

Para tal propósito no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las eventuales e imprecisas manifestaciones de *«circulación nacional»* no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.

En el escrito que se estudia, la parte actora se limitó a pregonar que la competencia correspondía al juzgado de Villavicencio porque *"es menester indicar que el rodante, puede estar al momento de la radicación*

<sup>1</sup> CSJ AC2094-2023

*en cualquier parte del territorio nacional, por tanto al momento de ejecutar la medida de aprehensión, la entidad competente a la cual se le oficia para hacerlo en todo caso es la Policía Nacional de Colombia a través de la SIJIN, en consecuencia el factor territorial sobre la competencia de la presente solicitud abarca la extensión del territorio nacional de la República de Colombia, que también es concierne a la autoridad POLICIVA; por lo cual sería competente para conocer del presente asunto”<sup>2</sup>, a manera de suposición o especulación que resulta insuficiente para definir si la acreedora conoce el paradero actual del rodante o se perdió de su radar, lo que amerita un escudriñamiento preliminar al respecto.*

Incluso tal incertidumbre ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.<sup>3</sup>

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que el actor en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

**PRECISE** la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Expediente digital PDF “001Demanda.pdf” folio 76.

<sup>3</sup> CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfa064c73ec9a777400bfc76503e8098f4a24ca4cb559b54d2ba2055a902a9a**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	50001-40-03-010-2023-00050-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	GOLD PARTNERS COMPANY S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	NOEIVER CANTONI CARABALI
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO No. 54

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que el actor en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

**1. ACREDITE** que al presentar la demanda envíe por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al pretense demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08370440d75576ac9cc5aa992a621aff20b40681a26083473dc00525b565749**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00051-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	FRANKIM VELANDIA TORO
DEMANDADO	LUZ NELLY TORO PINEDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 47

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso – C. G. P., se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos de ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, el cual fue remitido por competencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por **FRANKIM VELANDIA TORO** en contra del causante **LUZ NELLY TORO PINEDA**.

**TERCERO: DECLARAR** abierto el proceso de sucesión intestada del causante Luis Francisco Cárdenas Velasco.

**CUARTO: DAR** a la presente acción el trámite legal previsto en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y a **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** en el presente proceso de sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y contabilizado el término de 15 días (inciso 6, art. 108, C. G. P.), ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite. Secretaría proceda de conformidad.

**SEXTO: INFORMAR** del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (artículo 490 del C. G. P.). Secretaría proceda de conformidad.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. y artículo 8°, Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

**OCTAVO: RECONOCER** el interés que les asiste para intervenir en el presente asunto a:

- **FRANKIM VELANDIA TORO**, en su calidad de hijo y heredero del causante, quien aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

- **SANDRA MILENA VELANDIA TORO**, en su calidad de hija y heredera del causante, a quien se requiere para que, dentro del término de veinte (20) días una vez notificada del presente auto, manifieste si acepta o repudia la asignación.

**NOVENO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio número 230-30110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciados como de propiedad de la causante LUZ NELLY TORO PINEDA.

Por secretaría expídase el oficio y comuníquese electrónicamente lo pertinente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA**, portadora de la tarjeta profesional número 302.398 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6264e4acb5cd40c6b0dfd22821c1c999ad8f0e8a1ee081fe7412eaf134d0**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	50001-40-03-010-2023-00059-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	J. HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
DEMANDADO	JUAN ANTONIO GOMEZ ARENAS
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 94

Analizada la presente demanda coercitiva se aprecia que reúne los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General, así como los establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por cuanto las facturas aportadas como base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **J. HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.** y en contra de **JUAN ANTONIO GOMEZ ARENAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor –Factura No **0024-**:

- 1. Treinta y cinco millones cuatrocientos noventa mil pesos moneda corriente (\$35.490.000)**, por concepto de capital contenido título valor –Factura No **0024-**, más los intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NIEGA EL MANDAMIENTO** por concepto de intereses remuneratorios petitionados en la pretensión segunda del libelo introductorio, en cuanto dicha obligación no se evidencia contenida en el título valor aportado.

Memórese que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con “certeza” la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones, que son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al mandamiento coercitivo, no se acreditan respecto de la obligación de pagar intereses de plazo.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> estableció que *“la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos*

***dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.”.***

**TERCERO:** Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: OFICIAR** a la Entidad Promotora de Salud Sanitas E.P.S. para efectos de que informe a este los siguientes datos del demandado, **JUAN ANTONIO GOMEZ ARENAS** identificado con C.C. No. 79.487.451, de conformidad con lo que repose en su base de datos: la dirección física y electrónica, así como la información de notificación de su empleador.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios.

**CUARTO:** Una vez suministrada la información requerida a SANITAS EPS, de conformidad con lo que se informe proceda a **NOTIFICAR** a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

En caso tal de que con la solicitud antedicha no sea posible acceder a la dirección de notificación física o electrónica, efectúese el emplazamiento del demandado según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería judicial al **CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ** portador de la tarjeta profesional número No. 346.782 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553d1a6ab538bf066c3de2ff1039f7f42a02dc8502417c9cb9cfd76c09f4c4**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-40-03-010-2023-00062-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A
Demandados:	Dalila Roncancio Hurtado
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	45

Se inadmite la presente demanda para que la parte actora la complemente en el sentido de dar estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que allegará las evidencias correspondientes de que el correo señalado fue suministrado por la demandada. Esto a fin de, en su momento, garantizar la debida integración del contradictorio, de cara a la información suministrada por virtud del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Para ese propósito se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910b612693f1f42ccc557bcd0833c7cfd31ff790802b05ade20fc903b64f249**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	50001-40-03-010-2023-00063-00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
DEMANDADO	IRACEMA BRAGA PEREIRA
DECISIÓN	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 63

Originario del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, a través de la oficina de reparto, fue remitido a este despacho la demanda ejecutiva promovida por el **DEPARTAMENTO DEL GUAINIA** contra la señora **IRACEMA BRAGA PEREIRA**, al igual que el expediente con radicación no. 50001-33-33-001-2017-00323-00, en tanto el titular de tal célula judicial consideró carecer de jurisdicción para tal asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio – Reparto.

En sustento, manifestó que la orden de apremio solicitada no estaba dirigida contra una entidad estatal, sino que lo pretendido era *“el cobro de la condena en costas impuesta a un particular, en la sentencia de primera instancia proferida por [ese] Despacho, y no a una entidad pública”*<sup>1</sup> por lo que era evidente que la competencia de tal asunto recaía en la jurisdicción ordinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez revisadas las elucubraciones esgrimidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para rehusar el conocimiento del pedimento ejecutivo del Departamento del Guainía en relación con las costas procesales es la Jurisdicción Ordinaria, este Juzgado discrepa del criterio expuesto por el Juzgado Primero Administrativo considerando que no es ésta sino aquella, la jurisdicción contenciosa administrativa, donde debe ventilarse las pretensiones ello en virtud a las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es menester remitirnos a las disposiciones normativas que regulan la competencia para los asuntos de esta naturaleza, siendo el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6, el que dispone que la jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de los siguientes procesos:

<sup>1</sup> Expediente 2023-00063-00. Cuaderno Principal. Documento “001Remite por Competencia”. Folio 2.

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

En esa misma línea, es preciso traer a colación lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en cuanto a las reglas de competencia en procesos ejecutivos cuando el título invocado es una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, asunto sobre el que concluyo:

*"En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió."*

*25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo**, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación." (Auto del 29 de enero de 2020)<sup>2</sup>*

En igual sentido, la H. Corte Constitucional, tribunal de cierre al que se encuentra atribuida la competencia para resolver los conflictos originados entre distintas jurisdicciones, mediante auto<sup>3</sup> en que dirimió disputa por hechos de idéntica naturaleza a la que aquí nos convoca, ha precisado que existe un elemento esencial a tener en cuenta para atribuir la competencia cuando el título ejecutivo es una sentencia emitida por la jurisdicción administrativa, este es la forma en que se solicite la ejecución:

*"... en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso **previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.**" (Sentencia T-111 de 2018) [Reiterada en A008 de 2022]*

Dicha distinción cobra relevancia porque con anterioridad, mediante la providencia A857 de 2021, el Supremo Tribunal de lo Constitucional había establecido que para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del proceso ejecutivo dirigido a lograr el recaudo de una obligación contenida en una decisión judicial era necesario *"que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública"*<sup>4</sup>. Sin embargo, a diferencia de lo que afirma quien desechó el conocimiento de la acción, la naturaleza del sujeto pasivo del cobro no es un requisito aplicable a todos los casos, este criterio fue limitado posteriormente por la misma corporación excluyendo los casos en que la ejecución se busca en el mismo proceso que emitió la decisión condenatoria, así:

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-1 (63931)

<sup>3</sup> Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A008 de 2022.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. A857 de 2021.

*"Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.*

***En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento."*** (A008 de 2022)<sup>5</sup> (Subrayado fuera del texto)

Continuando por establecer la siguiente regla de derecho, a la cual se ajusta el expediente objeto de análisis:

*"El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, **corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.**"*<sup>6</sup>

Bajo estos derroteros, este Despacho judicial para tramitar el asunto de la referencia, por lo que se propondrá conflicto negativo de competencias y se ordenará la remisión del asunto a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en las consideraciones.

**SEGUNDA: PROPONER** conflicto negativo de competencia frente al asunto de la referencia.

**TERCERO:** Se **ORDENA** remitir el diligenciamiento a la Corte Constitucional para que se defina el conflicto que involucra a distintas jurisdicciones. Lo anterior, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, modificado por el precepto 14 del Acto Legislativo No. 002 de 2015. Remítase por secretaria.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A008 de 2022.

<sup>6</sup> *Ibidem.*

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06326dc1c96cb3e4ac7e7c0da7c631e40b29f63ea1cc36efb88d5db005bd9489**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado N°</b>	50001-400-30-09-2023-00351-00
<b>Proceso</b>	APREHENSIÓN
<b>Demandante</b>	MOVIAVAL S.A.S.
<b>Demandado</b>	HERYN ALEXIS ROMERO SUAREZ
<b>Decisión</b>	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 E INADMITE
<b>Auto</b>	INTERLOCUTORIO No. 85

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Ahora bien, en lo concerniente al presente proceso el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por ende, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

Para tal propósito no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las eventuales e imprecisas manifestaciones de *«circulación nacional»* no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.

En el escrito que se estudia, la parte actora se limitó a pregonar que la competencia correspondía al juzgado de Villavicencio porque *“Es suya en virtud de la naturaleza del asunto, el domicilio del deudor y en consonancia con el art 57 de la ley 1676/2013”*<sup>2</sup> resulta insuficiente para definir si la acreedora conoce el paradero actual del rodante o se perdió de su radar, lo que amerita un escudriñamiento preliminar al respecto.

Incluso tal incertidumbre ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida **con la mayor exactitud posible**, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la

---

<sup>1</sup> CSJ AC2094-2023

<sup>2</sup> Expediente Digital 50001-400-30-09-2023-00351-00 "01DemandaConAnexos.pdf" folio No. 29.

ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.<sup>3</sup>

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda ejecutiva, para que el actor en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

**1. PRECISAR** la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda

### NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723794e82a2ad951923773c1428dcaf65076f2eb4f8963330af945be2b44be28**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado N°</b>	50001-400-30-09-2023-00388-00
<b>Proceso</b>	APREHENSIÓN
<b>Demandante</b>	CONFIRMEZA S.A.S.
<b>Demandado</b>	JOHAN ERNESTO SOLAQUE VELASCO ASTRID CAROLINA CARVAJAL OSORIO
<b>Decisión</b>	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 E INADMITE
<b>Auto</b>	INTERLOCUTORIO No. 91

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento

ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Ahora bien, en lo concerniente al presente proceso el artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por ende, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

Para tal propósito no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las eventuales e imprecisas manifestaciones de *«circulación nacional»* no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.

En el escrito que se estudia, la parte actora se limitó a pregonar que la competencia correspondía al juzgado de Villavicencio porque *“Por razón de la cuantía que la estimo en (\$37.000.000), al momento de presentar la demanda, por el domicilio de los demandados que es Villavicencio, es Usted señor Juez competente para conocer de este proceso”*<sup>2</sup> resulta insuficiente para definir si la acreedora conoce el paradero actual del rodante o se perdió de su radar, lo que amerita un escudriñamiento preliminar al respecto.

Incluso tal incertidumbre ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida **con la mayor**

---

<sup>1</sup> CSJ AC2094-2023

<sup>2</sup> Expediente Digital 50001-400-30-09-2023-00388-00 "001EscritoDemanda.pdf" folio No. 10.

**exactitud posible**, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.<sup>3</sup>

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda ejecutiva, para que el actor en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

**1. PRECISAR** la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda

### **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dc58de2a52f6df0e46dc53c1534ce24d3dc33dbf58b5d8c031776ab92bd847**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado N°</b>	50001-400-30-10-2023-00054-00
<b>Proceso</b>	APREHENSIÓN
<b>Demandante</b>	BANCO FINANADINA S.A. BIC
<b>Demandado</b>	ANDERSON ARIAS CASTELLANOS
<b>Decisión</b>	INADMITE
<b>Auto</b>	INTERLOCUTORIO No. 55

El artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por ende, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con precisión y claridad el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

Para tal propósito no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las eventuales e imprecisas manifestaciones de *«circulación nacional»* no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.

En el escrito que se estudia, la parte actora se limitó a pregonar que la competencia correspondía al juzgado de Villavicencio porque *“Es usted competente señor Juez para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la ley 1676 de 2013 en razón a la vecindad del citado GARANTE Y/O DEUDOR.”*<sup>2</sup> resulta insuficiente para definir si la acreedora conoce el paradero actual del rodante o se perdió de su radar, lo que amerita un escudriñamiento preliminar al respecto.

<sup>1</sup> CSJ AC2094-2023

<sup>2</sup> Expediente digital "001demanda.pdf" folio No. 4.

Incluso tal incertidumbre ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.<sup>3</sup>

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda ejecutiva, para que el actor en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

**1. PRECISAR** la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.

## **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faff91468195738ee558c289c93ffd478a0a2d1734601738e7fff01bc339b4ca**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	50001-400-30-10-2023-00056-00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo De Menor Cuantía
<b>Demandantes:</b>	Banco De Occidente S.A.
<b>Demandada:</b>	Anatilde Rozo González
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda por falta de competencia y ordena remitir a jueces de pequeñas causas
<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 57

El artículo 28 del Código General del Proceso otorga al demandante la oportunidad de elegir el territorio donde desea adelantar el juicio coercitivo conforme a las directrices consagradas en el numeral 1º (domicilio del demandado) ó 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones); realizada la escogencia, *el juzgador debe respetarla e impulsar el litigio*, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso. Justamente (AC1032-2019, reiterado en AC2290-2020).

Ahora, se encuentra que el ejecutante realizó la atribución con fundamento en el domicilio del demandado,<sup>1</sup> de quien reputo se encuentra domiciliado en la "CL 63S # 45 - 20 BR PORFIA - VILLAVICENCIO" conforme al acápite de identificación de las partes.

Bajo estos derroteros, sería del caso avocar conocimiento del presente trámite judicial, de no ser porque mediante **Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**<sup>2</sup> distribuyó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio entre las distintas comunas que componen ese municipio. En ese sentido, el artículo 4º del referido Acuerdo, se dispone que el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina** tendrá el conocimiento respecto a la **Comuna 8**, a la cual pertenece la dirección de notificación del ejecutado, siendo entonces competente para conocer del presente asunto ese Despacho judicial, por lo que se dispondrá la remisión a esa célula judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

<sup>1</sup> Expediente 500014-003-006-2023-00613-00; PDF "001Demanda", folio 10.

<sup>2</sup> Mismo acuerdo mediante el cual la Corte Suprema de Justicia resolvió conflicto de competencia en un asunto de similares contornos en el AC2122-2021.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN** del presente asunto al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO DE CIUDAD PORFIA,** en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bcb09981d0f09ef4ba73c07fc0a57fc9c60f15aa13485b01d6131f62d66d44**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001-4003-009-2023-00303-00
Proceso:	APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandados:	LEIDY YOLANDA CUERVO CAICEDO
Decisión:	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA
Interlocutorio:	79

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en

el siguiente enlace:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

De otra parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, a fin de que el actor subsane la siguiente falencia:

De conformidad con el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*; no obstante, pese a que al presentar la demanda se indicó que se remitió copia a los demandados, se encuentra que el envío se realizó a los correos [giovanny.2006@hotmail.com](mailto:giovanny.2006@hotmail.com) y [liliana\\_leon02@hotmail.com](mailto:liliana_leon02@hotmail.com), los cuales no corresponden a los correos que fueron indicados en el acápite de las notificaciones, pues allí se indicó que la dirección electrónica de los demandados era [leidy.cuv@gmail.com](mailto:leidy.cuv@gmail.com) y [leidy\\_8690@hotmail.com](mailto:leidy_8690@hotmail.com).

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda, a fin de que el actor subsane las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363d45e4d8dc660ce6525467e0d3c6762fc21bd93b66cdd288829965f3191985**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	500014003009- <b>2023-00304-00</b>
Proceso:	Sucesión
Demandante:	Cenaida María Patiño Pardo y otros
Causante:	Lina Rosa Pardo de Patiño y Luis Antonio Patiño Ariza
Decisión	Inadmite sucesión
Auto	81

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en

el siguiente enlace:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias:

1. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, por lo que deberá aportar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, con base en el cual se determinará la cuantía conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Allegará el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles **232-245** y **232-40219** de la oficina de instrumentos públicos de Acacias, con una antelación no superior a un (1) mes., como quiera que los allegados con la demanda datan de junio y octubre de 2018, esto con el fin de establecer las personas que cuentan con derechos reales sobre los mismos.
3. Deberá aclarar la pretensión segunda respecto al reconocimiento de **Edith Patiño Pardo** como heredera de los causantes, pues solo acreditó actuar en representación de los señores Norberto Patiño Pardo, William Patiño Pardo y Cenía Patiño Pardo.

Finalmente, se **reconoce** personería jurídica al abogado Diego Alejandro Gutiérrez Ríos portador de la tarjeta profesional número No. 175.524 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos de poder que le fue conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c5cfbb655c4dc76db0d70f4e480ad83efa501d3cb31d70d815db55cdf3fd37**

Documento generado en 25/09/2023 05:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**